

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

CRISTINA CORTÉS
COLÓN Y OSVALDO
JOSÉ CASTRO

PARTE APELADA

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

PARTE APELANTE

KLAN201601759

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
F DP2009-0413 (408)

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

Mediante recurso de apelación presentado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE) (apelantes), se cuestiona una sentencia parcial enmendada dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (foro primario o apelado). En el propio recurso los apelantes advierten de un posible problema jurisdiccional y solicitan que resolvamos tal asunto de forma prioritaria. En atención a ello, resolvemos, exponiendo solamente los hechos procesales pertinentes a la solución del asunto jurisdiccional.

I

La sentencia parcial enmendada de la cual se recurre se dictó el 23 de septiembre, notificada el 30 de septiembre del año en curso. A ella, los apelantes interpusieron una moción de reconsideración el día 17 de octubre de 2016, a las 5:06 p.m.¹ Esta moción y otras relativas a ella **penden ante la consideración del foro apelado**, según se desprende del recurso de apelación. Los apelantes, ante la duda de si la moción de reconsideración tuvo o no efecto interruptor —por haberse presentado

¹ Debido a que el término jurisdiccional de 15 días venció el sábado 15 de octubre, se trasladó su expiración al próximo día laborable, 17 de octubre.

pasadas las 5:00 de la tarde del último día del término— presentaron su recurso de apelación dentro del término de 60 días² que tienen para ello, el 29 de noviembre de 2016.

II

Sabido es que, como regla general, la presentación del recurso de apelación tiene el efecto automático de paralizar los procedimientos ante el foro apelado. Regla 52.3 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

Por otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) concede un término jurisdiccional de 15 días para presentar una moción en solicitud de reconsideración a una sentencia. De presentarse dentro de dicho término y cumplir con las especificidades requeridas por la antes mencionada Regla, el término para presentar la apelación queda interrumpido y no se reanuda hasta que se resuelva dicha solicitud y se notifique correctamente. Íd.; Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

Además de lo anterior, para resolver la presente controversia, es necesario remitirnos al Código Civil en busca de la definición de la palabra “día”. En su Artículo 8 se indica que los meses son de treinta días y **los días de veinticuatro horas**. 31 LPRA sec. 8. Asimismo los términos se computan sin contar el día en que se realiza el acto. Art. 388 del Código Político (1 LPRA sec. 72). Es decir, el primer día del término será el día inmediatamente posterior a la realización del acto. Por excepción, cuando el plazo es menos de 7 días es que se excluyen para el cómputo los días de fines de semana y feriados. Regla 68.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En el cuerpo reglamentario procesal los términos se computan por días. Como hemos visto, por definición, los días tienen duración de 24 horas.

² Una de las instancias en que el término jurisdiccional para presentar una apelación ante nosotros es de 60 días en vez de 30, es cuando el ELA es parte. Regla 52.2 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III

Actualmente, algunos tribunales de nuestra Isla cuentan con unos buzones externos para facilitarle a la ciudadanía la presentación de documentos fuera de horas laborables. Esta práctica es cónsona con el principio de acceso a la justicia. Así pues, pese a no contar con una decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre este tema, es nuestra obligación, conforme al Art. 7 del Código Civil (31 LPRA sec. 7), resolver los planteamientos en ausencia de norma aplicable a base de la equidad, que no es otra cosa que tener “en cuenta la razón natural de acuerdo a los principios generales del derecho”. Íd.

Cabe destacar que no hay ley, regla o jurisprudencia que limite las horas de uso, y su efecto en los asuntos presentados, de los buzones externos de las secretarías de los Tribunales de Primera Instancia. En conclusión, luego de examinar los principios generales del derecho —en específico la definición de la palabra “día” que alcanza las 24 horas— y la política pública de acceso a los tribunales, determinamos que la moción de reconsideración presentada en el último día hábil para ello, a las 5:06 p.m., fue oportuna. Consecuentemente, el plazo para presentar el recurso de apelación quedó interrumpido y no se reanudará hasta tanto el foro primario atienda y resuelva las mociones que tiene ante sí relativas a este tema y se notifiquen correctamente.

De otro lado, debido a la interrupción automática que tuvo la presentación del recurso de apelación, **el foro apelado deberá aguardar a la remisión del mandato para adquirir nuevamente jurisdicción sobre el caso.** Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

IV

En virtud de lo antes expuesto, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. **Se ordena el desglose de apéndices.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones